

Título: Los alcances de un fallo plenario y los límites razonables de la jurisdicción

Autores: Morello, Augusto M. - Grillo Ciocchini, Pablo A.

Publicado en: LNBALNBA 2005-1-149;

Cita Online: 0003/800021

SUMARIO:

I. Introducción.- II. El caso, los casos.- III. La aproximación clásica: improcedencia de las medidas cautelares que suspendan o impidan procesos judiciales.- IV. El proceso como sistema y su organización.- V. Otra vez en la tierra (la realidad)

I. INTRODUCCIÓN

El plenario que comentamos (1) suscita varias preguntas, especialmente en punto al rol de los jueces, a la función jurisdiccional y a sus respectivos límites. Su tratamiento in extenso (en atención a la complejidad de los temas en cuestión, ha de quedar para una oportunidad posterior.

Sin embargo, sí intentaremos reflexionar sobre la admisibilidad de las medidas cautelares destinadas a impedir o detener otro proceso judicial, máxime cuando son adoptadas en el marco de un fallo plenario. Y el intento, vale destacarlo, no pretende pontificar sobre la cuestión en debate sino, apenas, sumarnos a un interesante y bien fundado debate en el que -como casi siempre- es más fácil opinar desde fuera.

II. EL CASO, LOS CASOS

El plenario, como es sabido, se reúne a partir de un caso contencioso (en el sentido en que lo definen los arts. 116 CN. [LA 1995-A-26] y 1 y 2 ley 27 [ALJA 1853-1958-1-13]) y debe adecuarse, para respetar la regla de congruencia, a las pretensiones allí planteadas.

En este caso contencioso en particular, a tenor de lo que resulta del fallo, se pretendió el dictado de una medida cautelar que impidiera la promoción de un proceso ejecutivo que habría de plantearse sobre la base de un certificado de saldo deudor en cuenta corriente bancaria.

Según el voto de la minoría, el requirente de la medida habría alegado que "...el banco probablemente inicie las acciones judiciales en mi contra causándome un grave perjuicio al trabarme medidas cautelares e impedirme la posibilidad de obtener créditos en otros bancos de la ciudad y me veré obligado a definir todo este planteo a fin de resguardar mis derechos, lo cual llevaría a un verdadero desgaste jurisdiccional que puede evitarse si en primer lugar se resuelve el alcance del derecho que aquí se ejerce para luego concluir si el banco se encuentra en condiciones de exigir algún pago...".

Pero, además, con motivo en las particulares características normativas del fallo plenario en la Provincia de Buenos Aires (art. 37 inc. f LOPJ. 5827 [ALJA 1853-1958-2-156]) la doctrina del plenario se extiende a eventuales casos por venir, pues resulta obligatoria para todas las salas de la Cámara que lo dictó, así como para los jueces de primera instancia de ese Departamento Judicial (2).

Así, la doctrina sentada por el plenario a partir del tema planteado impone, con el alcance antedicho, que: "...no implicando una restricción indebida de acceso a la jurisdicción, corresponde admitir la posibilidad de dictar, en los procesos de revisión de cuenta corriente bancaria, una medida cautelar que impida el inicio o suspenda el trámite del proceso ejecutivo mediante el cual las entidades bancarias pretendieran reclamar el presunto saldo deudor de dicha cuenta corriente, cuando se acompañe documentación (liquidaciones mensuales del estado de cuenta corriente bancaria, informe de contador de parte, etc.) de la cual resulte prima facie la aplicación de una tasa de interés que exceda la admitida por este tribunal... " (3).

Ya antes de ahora nos hemos pronunciado en sentido contrario a la doctrina del plenario (4). El caso que comentamos nos permite revisar -y, eventualmente, mantener- nuestras opiniones anteriores.

Pero en esta oportunidad en particular, además, debe tenerse en cuenta el efecto expansivo del plenario, que no se detiene en el caso concreto, sino que se proyecta sobre una multitud de casos actuales y futuros que quedarán alcanzados por la impronta del fallo plenario.

No se nos escapa la modalidad de protagonismo judicial que legisla a través de decisiones que tienen -por su

generalidad- ámbito que supera al caso particular. Pero razones políticas de economía y seguridad no deben operar para que estos criterios se sobreactúen, desplazando la labor propia excluyente del legislador. Importará recordar que los fallos plenarios en la Provincia de Buenos Aires siempre han dado lugar a un zigzag de tiempos y espacios aunque nunca, según nuestro conocimiento habían llegado tan lejos como en la postura de la prestigiosa Cámara marplatense que criticamos, por lo que compartimos la preocupación de la minoría sobre este punto [\(5\)](#).

III. LA APROXIMACIÓN CLÁSICA: IMPROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SUSPENDAN O IMPIDAN PROCESOS JUDICIALES

La posición que podríamos llamar "clásica", y mayoritaria, sostiene que resulta improcedente el dictado de una medida cautelar que impida o suspenda el trámite de otro proceso judicial.

En este sentido se ha pronunciado la más acreditada doctrina nacional, así como la abrumadora mayoría de la jurisprudencia [\(6\)](#).

Este criterio se funda en uno más general y antiguo referido a la imposibilidad de iniciar acciones judiciales que tengan por finalidad detener otros procesos o enervar sus efectos (por ej., interponer hábeas corpus respecto de quien se encuentre detenido por orden judicial).

El origen de esta posición puede rastrearse hasta el caso "Gregorio Soto" [\(7\)](#), en el que la Corte Suprema de la Nación sostuvo que no procedía el hábeas corpus interpuesto cuando el detenido se hallaba a disposición de un juez. Es decir, que la cuestión debía sustanciarse y decidirse por ante ese juez sin que otro tribunal tomara intervención en el caso.

Esa doctrina se ha mantenido en forma consistente [\(8\)](#), sosteniéndose que un planteo judicial no autoriza a sustituir, en las decisiones que les incumben, a los jueces propios de la causa [\(9\)](#).

La Corte Suprema, en los precedentes de Fallos 248:365 ; 248:368 y 254:95 (JA 1963-V-359), ha señalado que no es dable afectar el adecuado respeto que merecen las decisiones judiciales mediante el dictado de medidas de no innovar decretadas en juicios diferentes.

Ahora bien, no es del caso atenerse a aquellos precedentes ni a la doctrina citada tomándola simplemente como un argumento de autoridad que no merezca ser discutido sino, más bien, aprovechar el fallo bajo análisis para pensar nuevamente en las razones que sostienen una u otra posición.

IV. EL PROCESO COMO SISTEMA Y SU ORGANIZACIÓN

Antes de ahora hemos expuesto que, como sistema, el proceso se integra con un conjunto de elementos en relación recíproca, ordenados de un modo lógico y coherente [\(10\)](#).

Dentro de la organización de ese sistema el legislador -el pueblo, a través de sus representantes (arts. 1 y 22 CN. [LA 1995-A-26])- ha dispuesto un conjunto de arbitrios destinados a dar curso a diversas pretensiones procesales, en miras del bien común.

A efectos de dotar de seguridad y celeridad al recupero de ciertos créditos, se ha previsto la vía ejecutiva como modo de agredir de forma más directa el patrimonio del deudor y permitir el cobro acelerado.

Ello aun a costa de establecer un proceso de conocimiento menguado, fragmentario, limitado sólo a las formalidades extrínsecas del título ejecutivo y sin posibilidad de articular planteos relativos a la causa de la obligación.

En cualquier caso se ha preferido -en aras del bien común- la velocidad en el cobro de ciertos créditos antes que la seguridad en la decisión, aun mediante la limitación, a esos fines, del marco del debate procesal en la ejecución [\(11\)](#).

Es cierto -lo hemos anotado ya- que ello puede implicar la necesidad del ejecutado de satisfacer una deuda que, a la postre, resulte inexistente o menor a la reclamada. Pero no podemos decir que haya sido una hipótesis no prevista por el legislador. Por el contrario, justamente para esa eventualidad es que se han dispuesto los mecanismos de contrapeso que integran el sistema como dispositivos de balance: (i) el juicio de conocimiento posterior (art. 551 CPCPCBA. [ALJA 1968-B-1446]); (ii) la fianza que debe prestar el ejecutante (art. 554 CPCPCBA.); (iii) la eventual subsistencia de tal fianza hasta la finalización de ese juicio de conocimiento posterior

(art. 554 CPCCBA.).

A lo cual se agrega el efecto morigerador de la jurisprudencia al admitir, en el continente ortodoxamente estrecho del proceso ejecutivo, el debate respecto de cuestiones que -en puridad- serían extrañas a él. Tal, por ejemplo, mediante la apertura del proceso ejecutivo a la discusión sobre los intereses, o a través de la articulación de cuestiones constitucionales dentro del proceso ejecutivo (12), o por medio de una interpretación aperturista de algunas de las excepciones previstas en el Código Procesal (13).

Pero no parece admisible, en cambio, que el juez desarticule el sistema previsto y establezca que un título al que la ley ha dotado de fuerza ejecutiva deje de tenerla y que su portador legitimado deba aguardar otra sentencia judicial antes de proceder ejecutivamente o, en su caso, se vea privado de la acción ejecutiva y limitado al proceso de conocimiento pleno como modo de hacer valer su pretensión de cobro.

Coincidimos en esto con el voto de la minoría: la privación de la vía ejecutiva al portador de un título que por ley tiene asignada esta virtualidad importa una violación del derecho de acceso a la jurisdicción y de la garantía del debido proceso para este caso específico.

Porque no se trata de acudir a argumentos simplificadores del tipo de si existen o no casos en los que una decisión judicial suspende un proceso distinto, o si la orden va dirigida al juez o a la parte contraria que se vería impedida de instar el proceso. En cambio, la aprehensión del fenómeno del proceso judicial como un sistema de partes coordinadas permitirá advertir la nota disonante, el sonido chirriante de estas medidas cautelares que impiden avanzar o promover o avanzar en otro proceso judicial.

Este sistema, insistimos, que prevé un orden de procesos concéntricos que, si bien pueden recaer sobre una misma situación jurídica, la aprehenden desde ángulos diversos, con profundidad distinta y con grados de cognición diferentes.

Pero esa gradación y ese orden (un proceso de ejecución de conocimiento sumario o fragmentario y un proceso posterior de conocimiento amplio) conforman justamente un sistema coherente de protección a ciertos créditos representados en títulos con fuerza ejecutiva.

Imponer al portador legitimado del título la iniciación de un proceso de conocimiento pleno en lugar del proceso de ejecución al que la ley lo ha autorizado, o impedir la promoción o continuación del proceso de ejecución a resultas de la sentencia que habrá de recaer en un proceso promovido por el propio deudor implica tergiversar ese sistema.

Pero, además, avanza de contramano respecto de los lineamientos del sistema procesal en general.

Mientras se prefiere que aun los árbitros decidan sobre su propia competencia (14), se implementan mecanismos tendientes a aumentar -y no a menguar- la posibilidad de recurrir a la jurisdicción, y dura -centenaria- la diferencia entre derecho y acción (que puede ejercerse siempre, aun sin derecho), la medida cautelar que el plenario propicia corre en sentido contrario.

Nos parece paradójico que quien debería -en cumplimiento del art. 15 Const. prov.- procurar la remoción de los obstáculos para el acceso a la justicia, se convierta justamente en la principal valla que veda tal acceso. ¿De dónde surgiría la facultad de los jueces para cerrar a una de las partes el acceso a la jurisdicción? ¿De dónde para imponerse por sobre los demás jueces y restringir el ejercicio del imperium que les es propio?

La prohibición cautelar de promover o sustanciar una acción judicial hace tanto ruido en el modelo constitucional y legal del proceso civil y comercial que despierta varias paradojas por el estilo. Mientras el juez sólo puede suspender el trámite del proceso en el que interviene cuando medien circunstancias que hagan imposible la realización del acto pendiente (art. 157 in fine CPCCBA.) ¿sí podría suspender el curso de las actuaciones que se desarrollan por ante otro juez por vía cautelar?

Cuando el juez debe pronunciarse excepcional, restrictiva y muy fundadamente sobre la improponibilidad objetiva de la demanda ¿puede resolver en abstracto sobre la eventual improponibilidad de una demanda que ni siquiera se ha planteado o que, planteada, es ajena a su conocimiento?

La medida en cuestión permite a un juez disponer sobre la competencia de otro conjunto indeterminado de

jueces, bloquea el acceso a la jurisdicción, frustra siquiera el planteo de la controversia ejecutiva, e impide aun el mero ejercicio de la acción.

Los argumentos de la mayoría -si mal no hemos comprendido- se apoyan en cuatro bases fundamentales:

- (i) Existen otros casos en los cuales una decisión judicial influye y aun suspende otro proceso;
- (ii) La prohibición cautelar de actuar ejecutivamente no implica que el acreedor no pueda promover un proceso ordinario para perseguir el cobro;
- (iii) La postergación del derecho del acreedor no supone cercenar de tal derecho; y
- (iv) En el balance entre los eventuales perjuicios para el acreedor y para el deudor parecía razonable proteger a este último.

Creemos que esas razones hallan adecuada réplica en la consideración sistemática del orden procesal.

Resulta claro que, como lo expone la mayoría, sí existen casos -además de la prohibición cautelar adoptada por el plenario- en que una decisión judicial tiene la virtualidad de impedir o suspender otro proceso judicial: las contiendas de competencia suscitadas por la inhibitoria (art. 12 CPCC.) o las referidas a la acumulación de procesos (art. 193 CPCC.).

Pero es necesario detenerse a analizar cuáles son las circunstancias que dan lugar a esos supuestos de suspensión: se trata de casos en los que se desarrollará una actividad nula (15), redundante, superflua o poco económica ante la posibilidad de que los autos sean archivados o remitidos a otro juez competente (en el caso de la inhibitoria) o que se acumulen a otros en trámite por ante otro juzgado (en la eventualidad de la acumulación de procesos).

Lo que se procura, entonces, es evitar la producción de actos procesales nulos o redundantes ante la incertidumbre respecto de la competencia o ante la posible duplicación de las decisiones, pero no evitar -a instancias de una de las partes- que el proceso iniciado por la otra progrese.

Las anti-suit injunctions (16) del common law -a las que podría asimilarse con la medida cautelar que se propone al plenario- no buscan ciertamente impedir que se reclame contra el solicitante de la medida sino evitar un proceso ante un juez incompetente o impedir la duplicación de reclamos sobre el mismo objeto, entre las mismas partes y por la misma causa. De ahí que no pueda asimilarse la medida pretendida con las anti-suit injunctions que vienen, en rigor, a cumplir la función que entre nosotros desempeñan los mencionados arts. 12 y 193 CPCC.

Pero, nuevamente, vemos que en el modelo del proceso civil queda fuera la posibilidad de una colisión entre el proceso ejecutivo y el proceso de conocimiento iniciado por el deudor, pues entre ellos no hay acumulación posible (art. 188 CPCC.).

En efecto, el proceso ejecutivo y el proceso ordinario de revisión de cuentas no pueden sustanciarse por los mismos trámites. Pero, además, lo resuelto en el proceso ejecutivo no hace cosa juzgada en el proceso de conocimiento, pues -por la misma virtualidad de su conocimiento sumario o fragmentario- la sentencia que allí se dicte sólo reviste el carácter de cosa juzgada formal (17).

Las descriptas son soluciones coherentes con el sistema -que con mayor o menor acierto, que nos guste más o nos guste menos- ha sido establecido por el legislador para el orden de los procesos.

Un proceso de ejecución de conocimiento sumario, que no permite abrir el debate a la discusión de la causa de la obligación y cuya sentencia -en consecuencia- sólo hace cosa juzgada en sentido formal (18).

Una discusión centrada principalmente -muy principalmente- en los aspectos extrínsecos del título aun a riesgo de dictar una decisión que más tarde -y luego de satisfecha la condena- sea enmendada (19).

Una serie de balances y contrapesos destinada a morigerar esta asimetría inicial asegurando los fondos ante una eventual rectificación en el marco de un posterior proceso de conocimiento pleno (20).

Una específica prohibición de acumular el proceso ejecutivo a otro proceso que se sustancie por un trámite diverso (21).

En ese marco, el balance entre la situación del acreedor y la del deudor, así como los eventuales perjuicios que uno u otro podrían sufrir, ya ha sido considerado por el legislador y como ha señalado la Corte Suprema, el principio constitucional de la separación de los poderes no consiente a los jueces el poder de prescindir de lo dispuesto por la ley respecto al caso, so color de su posible injusticia o desacierto (22).

Lo contrario implica hacer tabla rasa con la organización del debate judicial descripta hasta aquí, la supresión lisa y llana de un trámite específico diseñado para la ejecución de determinados documentos y reemplazándolo por otro, justamente cuando el legislador se ha preocupado por impedir una situación semejante.

Lo mismo cabría predicar respecto del argumento según el cual la postergación del derecho del acreedor no equivale a su supresión. No fatigaremos al lector con una retahíla ya muy trajinada de fallos sobre el derecho de la emergencia y sus límites.

Importará resaltar que aquí no es en pos del interés general que se ha postergado el derecho del acreedor al trámite ejecutivo sino en el beneficio exclusivo y particular del deudor. Así, si los límites de la postergación o limitación del ejercicio de un derecho constitucional en procura del bienestar general resultan opinables -y su adecuación constitucional o no debe discutirse en cada caso concreto- cuando se trata de la pugna de dos intereses particulares esa adecuación constitucional se nos aparece como difícilmente admisible (art. 16 CN.).

V. OTRA VEZ EN LA TIERRA (LA REALIDAD) (23)

Luego de de estas consideraciones queremos volver a la aplicación concreta, cotidiana y litigante de la doctrina del plenario.

El voto de la mayoría ha admitido que "...es cierto que, de formularse una aceptación genérica de este tipo de medidas, sin restricción de ningún tipo, podría estarse facilitando al deudor suspicaz una herramienta para lograr la dilación en el pago de la deuda. En los hechos, funcionaría de este modo: el deudor, ante una intimación extrajudicial de pago, se 'adelanta' y promueve un juicio de revisión con sola la intención de obtener una providencia cautelar que vede al acreedor la promoción de la ejecución. Así bloquea al acreedor la acción ejecutiva, obligándolo a esperar el dictado de la sentencia en el juicio de conocimiento, para lo que transcurren no menos de dos o tres años...".

Y, efectivamente, tal es lo que acontece en el diario trajinar de los tribunales.

Quien obtiene una medida como la que aquí se otorga simplemente se sienta, cual paciente oriental, a ver pasar el cadáver de su enemigo. Por mucho optimismo que demuestre el voto de la mayoría, la práctica enseña que no es normal que un proceso ordinario de revisión de cuentas pueda concluir en dos o tres años. Mucho menos cuando el actor no está en absoluto interesado en que el proceso avance y cuando la declaración de caducidad de la instancia requiere -en el ámbito provincial- de previa intimación (art. 315 CPCCBA.).

Si un proceso semejante durara -como se dice en el fallo- dos o tres años, una vez que la medida cautelar pone el onus temporal en cabeza del banco demandado, durará muchísimo más ("Dum pendet rendet" (nota)). Y si el proceso es lento cuando el actor se interesa en darle impulso, veremos cuánto más lento es cuando quien debe impulsar es el demandado.

Y si es cierto que tales medidas no pueden concederse en forma desaprensiva o liviana, también lo es que -con la fuerza de un plenario- se ha sentado su admisibilidad en el Departamento Judicial Mar del Plata en jurisprudencia obligatoria para todos los jueces del fuero.

¿No hubiera sido preferible flexibilizar las posiciones a la hora de permitir el cuestionamiento de los intereses dentro del proceso ejecutivo? Si de intereses desmedidos se trata ¿no sería más económico y sistemático permitir una discusión quizás más amplia al momento de practicarse liquidación en el marco de la ejecución?

Estas opciones nos parecen preferibles frente a la apertura de un frente de ataque que -en estas condiciones- fomentará la petición de medidas tendientes a detener "eventuales ejecuciones". Medidas que regirán durante años, tantos años como penda un pleito que sólo al demandado le interesa impulsar y que prácticamente no puede caducar.

Ojalá nos equivoquemos.

En todo caso, de seguirse la doctrina del plenario, todavía quedará al acreedor la posibilidad de requerir, al promover la ejecución, una medida cautelar que ordene al ejecutado abstenerse de promover un proceso de revisión y de pedir allí una medida cautelar hasta tanto finalice la ejecución. ¿Por qué no? ¿O acaso el título ejecutivo no otorga una verosimilitud del derecho calificada que -justamente- le franquea la puerta del proceso de ejecución?

No parece que, en esta carrera por la cautelar, vaya a haber otros ganadores como no sean aquellos litigantes más industrioses (Mercader), menos escrupulosos y con más decisión a la hora de enervar la acción de los jueces. No parece que esta disonante medida cautelar que prohíbe demandar ayude a la armonía de la justicia.

De todas maneras, siempre es grato un diálogo que quiere ser constructivo y fecundo entre los miembros de la estudiosa Cámara marplatense y sus ocasionales anotadores.

NOTAS:

(1) "Cassanelli Electrotécnica S.A. v. Banco Río de la Plata S.A. s/cumplimiento de contrato art. 250 CPCC."

(2) En rigor, la norma citada se refiere a la obligatoriedad de "...la interpretación de las normas legales..." porque cabría determinar en qué medida se aplica ello al plenario que comentamos, es decir, si el fallo se limita a uniformar la interpretación de una norma judicial o si ese cometido resulta excedido en el caso.

(3) Respecto de la posibilidad de los jueces de establecer tasas de interés máximas, los límites de tales atribuciones y la improcedencia de hacerlo a modo de normas con carácter general ver Rivera, Julio C., "Ejercicio del control de la tasa de interés", en "Intereses", Supl. Especial de La Ley, julio de 2004, p. 105. También, del mismo autor, "Determinación de la tasa de interés por vía de un fallo plenario. Un abuso inconstitucional de las atribuciones judiciales", Revista de Derecho Privado y Comunitario, 2001-5-151; y "Límites de las facultades judiciales (en el régimen de división de poderes y en el sistema de fuentes del Derecho Privado), LL 1999-D-1229.

(4) Morello, Augusto M., Sosa, Gualberto L. y Berizonce, Roberto O., "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la provincia de Buenos Aires y de la Nación, comentados y anotados", t. II-C, 1996, p. 958, también Morello, Augusto M. y Grillo Ciocchini, Pablo A., "Prohibición cautelar de demandar. Un ejemplo del proceso como sistema y las consecuencias de desconocerlo" en DJ 2003-2-645.

(5) En lo que atañe, además, a la fijación de una tasa de interés máxima admisible, además de las citas efectuadas supra, en nota 3, cabe recordar la nota de Vélez Sarsfield al art. 622 CCiv.: "Me he abstenido de proyectar el interés legal, porque el interés del dinero varía tan de continuo en la República y porque es muy diferente el interés de los capitales en los diversos pueblos...". En el marco de una realidad económica cambiante y móvil -como lo es por definición el escenario financiero- fijar judicialmente, en abstracto y con carácter general una tasa máxima admisible no nos parece prudente ejercicio de la función judicial.

(6) C. Fed. Civ. y Com., sala 1ª, 23/12/2003, "Brahim Hermanos S.A."; íd., causas 3905 del 28/4/1994; 5776 del 11/11/1999 y 10316 del 24/4/2001; C. Nac. Civ., sala A, en LL 1984-B-472; íd., sala D, JA 1990-II-280; íd., sala G, en LL 1986-E-70; íd., sala K, in re "vides Editores Asociados San Luis S.A. v. Columbia Pictures"; C. Nac. Com., sala A, ED 99-674; íd., sala E, JA 1996-IV-413; Fenochietto y Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", t. 1, p. 834; además de la doctrina y fallos citados en abundancia en el plenario que se comenta.

(7) Fallos 35:92, sent. del 1/12/1888.

(8) Fallos 60:397; 65:319; 68:316; 71:127; 72:328; 193:39 (JA 1942-III-167); 219:111 .

(9) Fallos 233:103 (JA 1956-I-240).

(10) Morello, Augusto M. y Grillo Ciocchini, Pablo A., "La prohibición cautelar", cit., supra, en nota 2.

(11) "Lo que viste al título (documento) es la pantalla y envoltorio que, es cierto, por atendibles razones de defensa del crédito, de la movilidad y seguridad de las entidades financieras de la dinámica del comercio u otras convincentes razones de índole económica más que jurídica, llevan a que el título se baste a sí mismo y no requiera de otros componentes, si recorta de modo fehaciente la existencia y validez de una obligación pecuniaria cierta y liquidada...", Morello, Augusto M. y Kaminker, Mario E., "El juicio ejecutivo. Fronteras", en Morello et al, "Códigos...", t. X-A, "Doctrina. Actualización", p. 487.

(12) Ver Corte Sup. in re "Burman, Leonardo v. Álvarez, Joaquín" , en JA 1983-II-48.

(13) Por ejemplo, la excepción de inhabilidad de título interpretada como comprensiva de la falta de legitimación que -en una interpretación estricta- quedaría fuera de los planteos admisibles en el proceso ejecutivo, así como "...el cambio de circunstancias, el enriquecimiento indebido, la teoría de la imprevisión, y el abuso de derecho [que] son perfiles rugosos de la inhabilidad de título ha de ser alojada como excepción legítima proponible en la órbita del art. 542 inc. 4 CPCC. Bs. As..." (Morello, Augusto M. y Kaminker, Mario E., "El juicio ejecutivo..." cit., supra, en nota 8).

(14) "Kompetenz-kompetenz".

(15) Sup. Corte Bs. As., AyS 1963-I-76.

(16) "Injunciones antidemanda".

(17) En las condiciones y con los límites previstos por el art. 551 CPCCBA.

(18) Arts. 542 CPCCBA.

(19) Arts. 542 y 551 CPCCBA.

(20) Art. 554 CPCCBA.

(21) Art. 188 CPCCBA.

(22) Fallos 249:425 .

(23) "...para entender de qué modo juegan en el proceso los delicados mecanismos del sistema cautelar no basta leer lo que está escrito en los artículos del Código, sino que hay que conocer también todas las estrategias psicológicas con que la práctica se sirve de esas fórmulas para conseguir, maniobrando, finalidades sumamente distintas de las señaladas en las construcciones dogmáticas de los tratadistas..." (Calamandrei, Piero, "Instituciones de Derecho Procesal Civil", 1996, Ed. El Foro, trad. de Santiago Sentís Melendo, p. 285).

(24) "Mientras pende, rinde".